

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00435 00

1. Téngase en cuenta que en el asunto se acreditó el registro del embargo decretado en el asunto respecto de los folios de matrícula de los bienes objeto de garantía hipotecaria, tal y como se observa en el archivo 005, cuaderno 2.

2. Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad del demandado, el cual se identifica con folio de matrícula N°50C-2043442, 50C-2041499 y 50C-2042311. (pdf.40), se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia correspondiente se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto) y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) y/o Alcaldía de la Localidad Respectiva, de esta ciudad, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso, confiriéndole desde ya amplias facultades, como la de designar secuestre y fijarle honorarios. Ofíciase.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la aquí ejecutada se notificó del mandamiento conforme a los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no propuso excepciones (pdf.011).

3. Mediante providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) – pdf.008-, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de La Hipotecaria

Compañía de Financiamiento S.A., en su condición de acreedora de Luz Elena Ocampo Orozco, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares, en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso.

Pese a que la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 10 de marzo de 2023 (pdf.011), estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hallan embargados los bienes gravados con hipoteca, tal como sucede en el presente asunto, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo y en el que dispuso su corrección en contra de Luz Elena Ocampo Orozco.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$13.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcf0ad37ebb3648f1bbd767a47362c01ceef479c4390d40014bf2833f8bef0f**

Documento generado en 14/12/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>